

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día once de junio de dos mil dieciocho.

I. Se tienen por recibidos los informes suscritos por el Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte, en relación con análisis y verificación de la declaración jurada de patrimonio presentada por el señor Nayib Armando Bukele Ortez, respecto a su desempeño como Alcalde Municipal del municipio de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad durante el periodo del 1 de Mayo de 2012 al 30 de abril del 2015.

II. Como cuestión previa al análisis de los documentos presentados, debe indicarse que la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo nº 225, de 16 de diciembre 2015, publicado en el Diario Oficial nº 237, Tomo 409, de 23 de diciembre de 2015 en que aprueba la Ley de Probidad, dispuso derogar la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP).

Sin embargo, mediante sentencia del 9-2-2018 emitida en el proceso de inconstitucionalidad 2-2016 y 6-2016 la Sala de lo Constitucional declaró la inconstitucionalidad, de un modo general y obligatorio, de la Ley de Probidad contenida en el Decreto Legislativo nº 225, de 16-XII-2015, publicado en el Diario Oficial nº 237, tomo 409, de 23-XII-2015, porque se aprobó por iniciativa de ley de los Diputados de la Asamblea Legislativa no obstante que regula materias relativas a la organización del Órgano Judicial, y a la jurisdicción y competencia de los tribunales, lo cual vulneraba el art. 133 ord. 3º C., que faculta exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia para ejercer iniciativa de ley en dichas materias.

En consecuencia, también determinó mantener la vigencia de la LEIFEP que fue promulgada mediante Decreto Legislativo nº 2833, de 24 de abril de 1959, con el objeto de no provocar la ausencia de un cuerpo legal que desarrolle lo contenido en el artículo 240 Cn.

De manera que, deberá utilizarse la LEIFEP para emitir la decisión correspondiente.

III. 1. El artículo 240 de la Constitución de la República prescribe:

“Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieren sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para

determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento”.

La aludida disposición constitucional se encuentra enmarcada dentro del Título VIII denominado: “*Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*”. El Constituyente establece, por una parte, la prevención de enriquecimiento ilícito y, por otra, la obligación, a cargo de los funcionarios que hayan obtenido un enriquecimiento “sin justa causa”, de restituir al Estado o al Municipio todo lo que adquirieron ilegítimamente. Para alcanzar esa finalidad, en el referido artículo se ha establecido un procedimiento que puede dividirse en dos fases: (i) una *administrativa*; y (ii) otra *jurisdiccional*.

A. La fase administrativa se encuentra a cargo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y se desarrolla en tres momentos básicos:

a. El primero se relaciona con la obligación que tienen los funcionarios de presentar la declaración de sus bienes al tomar posesión de su cargo y al cesar en su ejercicio. En cuanto a ello, el Constituyente previó que ambas declaraciones deben ser presentadas ante la CSJ.

b. El segundo se refiere a la atribución de la CSJ de “comprobar la veracidad de la declaración” que le ha sido presentada. Para el desempeño de dicha competencia el Constituyente no prescribió –al menos expresamente– otra limitante más que la de mantener “en reserva” la declaración y que esta “únicamente servirá para los efectos previstos”.

c. El tercero es una consecuencia de los resultados obtenidos al indagar sobre la veracidad de los datos contenidos en la declaración. Así, si los resultados de la aludida comprobación arrojan indicios de enriquecimiento sin causa justificada por parte de un funcionario, procederá la CSJ a ordenar el inicio del respectivo “juicio por enriquecimiento sin causa justa”, o en caso de suceder o detectar alguna anomalía resolverá lo conducente.

Según los términos de la Constitución, existe enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado

posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de sus ingresos por cualquier justa causa.

Dicha disposición no indica qué debe entenderse por aumento patrimonial notablemente superior, por lo que ello deberá evaluarse en cada caso concreto. Sin embargo, la frase escogida por el Constituyente no sugiere que deba fijarse a través del señalamiento de cantidades o porcentajes específicos que puedan estandarizarse, sino que alude a una determinación que debe hacerse caso por caso, pudiendo concluirse toda vez que, después de contrastado el patrimonio inicial y el final del ejercicio del cargo, sea evidente que el aumento –o parte de él– no tiene sustento en actividades lícitas, que haya declarado el funcionario.

B. La fase jurisdiccional, por su parte, debe ser instada por la CSJ con fundamento en los resultados que proporcione la investigación efectuada a partir de los datos de las declaraciones patrimoniales presentadas por los funcionarios obligados a ello.

2. A. Ambas etapas se desarrollan de la forma prescrita en la LEIFEP, en conjunto con lo dispuesto en la Ley Orgánica Judicial.

Esta última ley, en su art. 114 establece que las facultades de recibir las declaraciones y de comprobar la veracidad de los datos contenidos en ellas serán ejercidas por la Sección de Probidad, que forma parte de la misma CSJ, dejando incólume la competencia del tribunal para decidir si procede o no el inicio del juicio civil respectivo contra el presunto funcionario responsable.

Así, en los ord. 1º y 3º de la mencionada disposición legal se ha prescrito que corresponde al Jefe de la Sección de Probidad: *(i)* *recibir* las mencionadas declaraciones – tanto la de toma de posesión del cargo como la de cese de éste–, de conformidad a la LEIFEP; e *(ii)* *informar* a la CSJ cuando del examen de las declaraciones aparecieran indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario, para los efectos del art. 9 de la LEIFEP. Esto último, como consecuencia de una actividad de verificación que incluye la solicitud de información a instituciones públicas y a personas u organizaciones privadas, es coherente con lo prescrito en el art. 27 de la LEIFEP, el cual establece que corresponde a la Sección de Probidad de la CSJ velar por el estricto cumplimiento y aplicación de las disposiciones de dicha ley.

B. En ese sentido, la Sección de Probidad es una especie de *órgano instructor* para indagar los posibles actos de enriquecimiento ilícito que hayan realizado los funcionarios públicos al ejercer su cargo, a efecto de que sea la propia CSJ la que decida si procede instar el inicio de un proceso contra el funcionario responsable. En otras palabras, la referida sección es una unidad administrativa cuya función se ejercita en nombre de la CSJ,

con lo cual el legislador le ha encomendado el ejercicio de las citadas competencias –de recepción y de comprobación– pero no su titularidad.

Ahora bien, en relación con el contenido de las declaraciones patrimoniales, el art. 240 de la Cn. prescribe que: “La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración”. Dicha facultad ha sido desarrollada en el art. 8 de la LEIFEP, el cual dispone que la CSJ: “Podrá adoptar las providencias y resoluciones” siguientes: *(i)* tomar las medidas que estimare necesarias, cuando el caso lo amerite, para comprobar la veracidad de las declaraciones de patrimonio, sirviendo sus resultados únicamente para los efectos que determina esta ley; *(ii)* ordenar el secuestro preventivo de los bienes del funcionario o empleado público, contra quien aparecieren graves indicios de enriquecimiento ilícito, comisionando para ello a un funcionario o autoridad judicial; *(iii)* nombrar el personal subalterno y delegados que fueren necesarios para la práctica de las diligencias que ordenare; y *(iv)* las demás que señalan las leyes y reglamentos.

Del contenido de las citadas disposiciones se colige que la CSJ, a través de la Sección de Probidad, puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para cumplir con la obligación que la Constitución le impone de corroborar la veracidad de los datos que se le presenten.

Y es que, si la declaración patrimonial la efectúa la persona que podría haber obtenido un enriquecimiento ilícito en ocasión del desempeño de un cargo público, la Sección de Probidad de la CSJ no puede limitar su actuación a una mera verificación formal o contable de la información que se le presenta, sino que se encuentra obligada también a verificar, en aquellos casos que lo ameriten, que esa información se adecúe a la realidad, lo cual supone una labor de investigación material sobre las fuentes de ingresos y el patrimonio del declarante, pues de esa manera se controla que los funcionarios públicos desempeñen sus cargos con la probidad que la Constitución les impone.

C. Cuando del análisis de las declaraciones presentadas por un funcionario el Jefe de la Sección de Probidad encuentre indicios de enriquecimiento sin causa justificada, este debe cumplir con la obligación legal dispuesta en el art. 114 ord. 3º de la LOJ, informando a la CSJ sobre los hallazgos encontrados, a efecto de que esta última decida si ordena el inicio del juicio respectivo.

Es decir que, concluida la investigación de la Sección de Probidad y presentados sus resultados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LEIFEP, corresponde a la CSJ determinar si existen indicios y, en caso afirmativo, ordenar a la Cámara de lo Civil competente que inicie el juicio por enriquecimiento ilícito y remitirle la certificación de la información que sustente su conclusión.

Lo anterior no implica, por supuesto, que la Corte pueda concluir con certeza y con precisión, en este análisis que realiza al finalizar la fase administrativa sobre la existencia y dimensiones del enriquecimiento ilícito, pues la normativa aplicable únicamente requiere que existan *indicios*, es decir, datos e información que conduzcan a la duda razonable sobre la concurrencia de dicha situación. Y es que *la determinación del enriquecimiento ilícito se realizará en el juicio civil correspondiente y no en la fase que lleva adelante la CSJ*.

D. Es preciso reiterar que si bien la Sección de Probidad de esta Corte, tal como se ha sostenido en esta decisión, tiene amplias facultades para requerir información a fin de comprobar la veracidad de las declaraciones que rindan los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el art. 8 de la LEIFEP, ello no significa que en caso de determinarse la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito y ordenarse el juicio correspondiente, el análisis de la Cámara de lo Civil que se designe, deba circunscribirse únicamente a las investigaciones de la mencionada Sección de Probidad, pues, como se ha indicado con anterioridad, en esta sede se realizan las indagaciones suficientes para tener por establecidos indicios razonables de un posible enriquecimiento ilícito y no investigaciones completamente acabadas, las cuales, se insiste, deben desarrollarse en el seno de la Cámara respectiva.

Lo anterior obedece además a la relevancia del aludido juicio civil, pues se trata del juzgamiento de un funcionario o empleado público que presuntamente se ha enriquecido ilícitamente en ocasión del ejercicio del cargo; de ahí que, el interés sea colectivo y no individual al estar vinculado con la determinación de lo probo o no del ejercicio de una gestión pública.

En ese sentido, los magistrados de la Cámara de lo Civil correspondiente, dentro del margen de sus atribuciones competenciales, pueden ordenar las diligencias pertinentes para profundizar los indicios que la Corte evidencia en su decisión, para determinar otros que tengan relación con estos o incluso algunos nuevos que surjan en el trámite del proceso y que permitan aclarar el supuesto enriquecimiento ilícito relacionado con el desempeño de determinado empleo o cargo. Correlativamente existe la obligación de toda persona o autoridad de colaborar con las investigaciones que realice la Cámara de lo Civil cuando sean requeridas para ello, tal como lo dispone el art. 12 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De ahí que, el resultado de la labor instructora de la Sección de Probidad no pueda considerarse como agotada y tampoco la decisión de esta Corte se entienda como definitiva, pues como bien lo señala el art. 9 inc. 1º de la LEIFEP, la Corte únicamente determina la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito, los cuales deben ser comprobados o refutados durante el proceso judicial y por ello se ordena el inicio del juicio civil respectivo contra el funcionario público.

3. A. Es pertinente indicar que el mecanismo regulado en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP) para determinar si existen indicios de enriquecimiento ilícito es de carácter *sui generis*; es decir, que presenta particularidades que son propias, lo cual debe ser tomado en cuenta para la comprensión de su configuración.

Se trata de un mecanismo previsto directamente en el artículo 240 de la Constitución, en el cual se regula algunos aspectos básicos del mismo, dirigido específicamente a la detección de posibles casos de enriquecimiento ilícito de ciertos funcionarios públicos, que inicia con la presentación de declaraciones patrimoniales de estos, pero cuyo trámite debe ser continuado de oficio por la Sección de Probidad y por esta Corte, todo de acuerdo con sus atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico. En síntesis, esta Corte debe, a través de la Sección de Probidad o directamente según corresponda, recibir las declaraciones patrimoniales, verificar la veracidad de su contenido y, de ser procedente, identificar los indicios de un posible enriquecimiento ilícito y en su caso, adoptar medidas cautelares, lo cual provocaría ordenar que la Cámara respectiva realice un juicio en el que se respete a plenitud los derechos y garantías del funcionario investigado.

En consecuencia, la decisión de la Corte no debe entenderse como definitiva respecto al enriquecimiento ilícito y al destino de los bienes afectados; ambas circunstancias compete determinarlas a la Cámara correspondiente, previo juicio de conformidad con la ley.

B. Ahora bien, la Constitución y la LEIFEP señalan la oportunidad que tienen los funcionarios públicos para exponer y justificar su situación patrimonial: la presentación de declaraciones juradas, tanto en el momento de toma de posesión de su cargo como cuando cesan en sus funciones – artículos 240 Cn y 3 de la LEIFEP–.

Los funcionarios tienen la obligación de proporcionar declaraciones veraces, completas y que tengan sustento objetivo. Este deber, proveniente de la propia Carta Magna, no solo tiene relevancia formal – estar contenido en la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico–, sino también una de carácter material, ya que es innegable su importancia e idoneidad para asegurar que el desempeño de la función pública esté orientada a la satisfacción del interés público, a través de la probidad, honradez, rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que confiere la ley.

Por lo tanto, el mecanismo diseñado y que prevé la participación del funcionario al inicio del mismo, no intenta agotar el análisis sobre la existencia de enriquecimiento ilícito, sino que, a través de lo proporcionado por el declarante y luego de hacer la labor de verificación en los términos que establece la normativa, se pretende detectar si aparece

información objetiva que sugiera razonablemente un posible enriquecimiento contrario a la ley.

Esto es preciso aclararlo, pues de convertir la herramienta diseñada por el Constituyente y el legislador en un verdadero enjuiciamiento sobre el mencionado aspecto, lo desnaturalizaría y eliminaría la finalidad de ordenar el juicio correspondiente, si procediere.

C. Otra cuestión relevante que es preciso abordar, es que la investigación y decisión de la Sección de Probidad y de la Corte Plena deben versar sobre la posible existencia de enriquecimiento ilícito que se haya producido en relación con el desarrollo del cargo o empleo determinado (artículo 240 Cn y la LEIFEP), lo cual no impide que puedan investigarse y analizarse situaciones anteriores o posteriores al período del cargo respectivo, si ello fuere útil y pertinente para cumplir con el mandato otorgado por la Constitución a la CSJ.

Verificar aspectos anteriores –movimientos bancarios, bienes muebles e inmuebles adquiridos por el funcionario y su grupo familiar, condiciones de vida, etc.– permite analizar adecuadamente la magnitud y razonabilidad de los cambios que puedan producirse en el patrimonio del investigado y de su grupo familiar. De ahí que estudiar la situación posterior también permitiría el hallazgo de indicios de enriquecimiento sin causa legal, ya que podrían investigarse y comprobarse situaciones injustificadas que igualmente pueden vincularse, de diversas maneras, al ejercicio de las actividades públicas.

Negar esto último generaría vacíos en la detección de actos de corrupción pues, según sea mayor la sofisticación de las formas utilizadas, haría sumamente difícil o incluso imposible la identificación de procederes constitutivos de corrupción cuando justamente son comportamientos ulteriores los que revelan un posible enriquecimiento ilícito, en ocasión de la actividad realizada.

Cabe señalar que estas reflexiones tienen sustento en la misma disposición constitucional ya citada, especialmente puede advertirse en el inciso final que establece “los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo *cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento*” (cursivas suplidadas).

De manera que el plazo en el que el funcionario o empleado estuvo desenvolviéndose en el cargo determina cuál específicamente es el cargo o empleo en ocasión del cual debe llevarse a cabo las actuaciones descritas en la Constitución y la LEIPEFP, pero no limitan a la Sección de Probidad ni a esta Corte a analizar exclusivamente movimientos y situaciones producidas dentro de ese espacio temporal.

4. Cabe añadir que lo dispuesto en la Constitución y en las leyes mencionadas también debe complementarse con lo establecido en los tratados internacionales sobre la

materia, los cuales, además de ser herramientas útiles respecto al tema de corrupción, también representan el compromiso del Estado y, sobre todo, de los órganos a los que se ha encomendado garantizar el cumplimiento de los deberes de probidad de los funcionarios y empleados públicos, de llevar a cabo todas las acciones necesarias para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en la función pública.

Entre ellos se mencionan la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, todas ellas vigentes en El Salvador.

La primera y la segunda son instrumentos específicos referidos al tema en análisis y la tercera alude a la corrupción de forma complementaria, reconociendo así que es imposible luchar contra la criminalidad organizada sin erradicar la corrupción.

Ambas convenciones específicas regulan el enriquecimiento ilícito, entre otras, como una conducta constitutiva de corrupción, así como temas referidos a las medidas preventivas que deben adoptar los Estados, la cooperación internacional que debe existir en estos casos y algunas medidas que deben adoptarse respecto a bienes de quien presuntamente se ha enriquecido ilícitamente.

IV. El Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte ha presentado informes en relación con la declaración jurada de patrimonio presentada por el señor Nayib Armando Bukele Ortez, respecto a su desempeño como Alcalde Municipal de Nuevo Cuscatlán durante el periodo del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril del 2015.

En ese sentido, el primer informe de fecha 5 de mayo de 2017 señaló la existencia de irregularidades por un monto de \$550,809.28 que no se encontró justificación por parte del citado señor en el ejercicio del cargo de Alcalde Municipal de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad.

Ahora bien, se hace constar que el referido informe fue notificado al señor Bukele Ortez el día 8 de mayo de 2017, a efecto de que presentara en el plazo de 10 días hábiles la documentación de descargo para dar respuestas a las irregularidades encontradas.

Sobre ello es de señalar que, en cumplimiento de su obligación de comprobar la veracidad de las declaraciones de patrimonio presentadas por servidores públicos, la Sección de Probidad de esta Corte realiza observaciones a aquellas y otorga oportunidades al declarante para que pueda subsanarlas y que presente los elementos que considere pertinentes.

Otorgada dicha oportunidad, constituye una carga procesal del declarante utilizarla según lo estime conveniente, pues una vez finalizada esa etapa, corresponde que el procedimiento continúe su desarrollo, impidiendo así que existan retrocesos provocados por

la falta de comparecencia del ex funcionario por sí o por medio de su apoderado para presentar la documentación de descargo

En ese sentido, el día 18 de mayo de 2017 el referido señor solicitó la ampliación del plazo antes relacionado, el cual fue concedido. Posteriormente, este incorporó en las fechas 19 de mayo de 2017, 16 de junio de 2017, 16 de agosto de 2017 y 4 de septiembre de 2017 la documentación de descargo tendiente a desvanecer las irregularidades encontradas.

V. Tomando en cuenta la declaración patrimonial presentada, las alegaciones del señor Bukele Ortez, la documentación recopilada de instituciones públicas y privadas se determina, en síntesis, lo siguiente:

En primer lugar, en el informe suscrito por la Sección de Probidad se indica que los ingresos reportados por el Ministerio de Hacienda en los años 2012, 2013, 2014 y 2015 ascienden a la cantidad de \$335,291.27 más el saldo en efectivo en Bancos por un monto de \$14,899.36, da como resultado una disponibilidad de \$350,190.63.

Asimismo, en concepto de cheques de apoyo financiero emitidos por su familia la cantidad de \$1,002,596.02, más cheques durante el periodo de sus funciones por un valor de \$214,943.45 más un cheque emitido en el año 2016 por la cantidad de \$29,144 resulta un total de ingresos y disponibilidad de \$1,596,874.10.

Ahora bien, al restar a ese monto las deducciones de Ley en salarios por \$93,465.75, pagos de tarjeta de crédito durante el periodo de sus funciones por la cantidad de \$249,154.87, pagos de tarjetas de crédito después de sus funciones por \$70,555, más los gastos promedio equivalentes a \$218,661.18, cheques de apoyo financiero dados por su familia por \$926,973.60, se genera un total de gastos por \$1,558,810.40, lo que al restar la disponibilidad de \$1,596,874.10 da como resultado la cantidad de \$38,063.70 de disponibilidad, monto que no refleja indicios de movimientos anormales que indiquen enriquecimiento ilícito sin causa legal.

Sin embargo, se advierte que si bien es cierto el señor Bukele Ortez justificó el origen de sus fondos, en el periodo del año 2012 al 2015 recibió en concepto de ayuda familiar la cantidad de \$846,622.45, que corresponde según lo manifestado por el mismo señor a ayuda familiar mediante cheques pagados de la cuenta de la Sociedad OBERMET, S.A. de C.V. por el señor Karim Alberto Bukele Ortez, quien es su hermano, en la cual dicha Sociedad emitía cheques mensuales a favor de terceras personas y éstas entregaban el efectivo al señor Nayib Bukele.

De esa forma, al fraccionar la ayuda recibida por el señor Nayib Bukele por parte de su hermano Karim Bukele refleja un monto global de \$846,622.45.

Ahora bien, se observa que estos ingresos no han sido declarados previamente y de conformidad con la legislación tributaria que los rige, por lo que en su obtención podría

haber implicado una posible infracción contra la Hacienda Pública en el sentido de no pagar los correspondientes impuestos.

De acuerdo a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta los ciudadanos deben incluir en su declaración del referido impuesto todas las cantidades de dinero recibidas durante el año fiscal con excepción de aquellos que conforme a la misma Ley se encuentran exentas del pago de dicho impuesto. De esa forma, al haber recibido en concepto de donación de su hermano en el período antes descrito la cantidad de \$846,622.45 y no encontrarse dichas donaciones dentro de las excepciones establecidas en la Ley como excluidas del Impuesto Sobre la Renta, implica que las cantidades recibidas por el señor Nayib Bukele estaban sujetas al pago del referido impuesto y no fueron declaradas por el mismo en sus declaraciones de impuestos correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Por otro lado, se advierte que el señor Bukele Ortez adquirió con fecha 16-2-2013 un inmueble ubicado en Condominio Quinta de Santa Elena, apartamento 57, edificio 1, piso 1, Nuevo Cuscatlán, La Libertad de los cuales no se encontró ninguna deuda hipotecaria, ni retiros de sus cuentas bancarias que justificaran la adquisición del mismo. Con nota de fecha 20-1-2017 el señor Bukele Ortez manifestó, que el inmueble fue adquirido con fondos provenientes de la cuenta de su hermano Karim Bukele por medio de cheques certificados del Banco Agrícola el primero por un valor de \$146,726.70 y el segundo por un monto de \$146,726.70, ascendiendo a un total de \$293,453.40

Bajo los parámetros anteriores, dicho monto en concepto de ayuda familiar recibido por el referido señor por parte de su hermano para adquirir ese bien inmueble (donación) debió ser incluido por el referido funcionario en su declaración del impuesto a la Renta correspondiente al año 2013.

Por las consideraciones anteriores, se colige que el monto general de lo no declarado asciende a \$331,908.48.

Por consiguiente, se observa que al no haber sido declarada la cantidad de dinero antes mencionada se ha incurrido en una infracción tributaria consistente en la omisión de declarar los hechos generadores del impuesto sobre la renta, por lo que es necesario que el Ministerio de Hacienda desarrolle las acciones necesarias tendientes a recuperar las cantidades no declaradas por el señor Bukele Ortez en el período fiscal antes indicado.

Ahora bien, si bien es cierto esta Corte ha estimado que los montos reflejados en los informes de la Sección de Probidad no reflejan indicios de movimientos anormales que indiquen enriquecimiento ilícito o enriquecimiento sin causa legal por parte del señor Bukele Ortez, sí se advierte que el mismo habría incurrido en la infracción tributaria por las cantidades de dinero recibidas en concepto de donación y que estaban sujetas al pago del

impuesto sobre la renta y no fueron incluidas por el mismo en sus declaraciones correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Por consiguiente, la situación antes descrita deberá ser investigada por las autoridades respectivas del Ministerio de Hacienda, así como por la Fiscalía General de la República, a efectos de determinar la posible comisión de los hechos ilícitos antes mencionados en relación a las donaciones recibidas por el señor Bukele Ortez de parte de su hermano Karim Alberto Bukele Ortez.

VI. 1. De acuerdo con lo indicado en considerandos precedentes, la función de esta Corte consiste en determinar si, con base en los hallazgos descritos, existen indicios de enriquecimiento ilícito y para ordenar las consecuencias legales correspondientes en caso de haberlo.

Según el art. 7 de la LEIFEP para determinar el enriquecimiento ilícito, el tribunal tomará en cuenta las condiciones personales, la cuantía de los bienes objetos de enriquecimiento en relación con el importe de sus ingresos y gastos ordinarios, la ejecución de los actos que revelen falta de probidad en el desempeño del cargo y que tengan relación adecuada con el enriquecimiento.

En ese sentido, en virtud de que la Sección de Probidad de esta Corte no ha encontrado indicios de enriquecimiento ilícito en el informe de ingresos y gastos del señor Nayib Armando Bukele Ortez durante el ejercicio de sus funciones como Alcalde Municipal de Nuevo Cuscatlán en el período del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril del 2015, lo que amerita que *esta Corte, de conformidad con el informe de la Sección de Probidad, concluya razonablemente en la inexistencia de indicios de enriquecimiento ilícito de Nayib Armando Bukele Ortez, en ocasión de desempeñarse en el referido cargo; sin embargo, se ha advertido la existencia de “ayudas familiares” otorgadas por el señor Karim Alberto Bukele Ortez al señor Nayib Bukele las que este último omitió declararlas al fisco y consecuentemente omitió pagar los respectivos impuestos.*

De conformidad con las disposiciones citadas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica Judicial, la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, los Códigos Penal y Procesal Penal, la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención Interamericana contra la Corrupción, esta Corte resuelve:

1. *Declárase que no existen indicios de enriquecimiento ilícito del señor Nayib Armando Bukele Ortez como Alcalde Municipal de Nuevo Cuscatlán en el período del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril del 2015, en relación con las declaraciones patrimoniales*

presentadas ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, todo conforme al art. 240 de la Constitución de la República y la Ley de sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.

2. *Certifíquese* lo conducente al Ministerio de Hacienda y la Fiscalía General de la República, a efecto de que se investigue la posible comisión de los hechos antes mencionados en relación a las donaciones recibidas por el señor Bukele Ortez de parte de su hermano.

Se hace constar: que a la presente resolución concurren parcialmente con su voto en lo relativo a la certificación a remitirse tanto al Ministerio de Hacienda, como a la Fiscalía General de la República, los magistrados José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, Edward Sidney Blanco Reyes, Rodolfo Ernesto González Bonilla, Sergio Luis Rivera Márquez y Celina Escolán Suay, quienes expresarán sus razones por separado.

Asimismo, se hace constar que no concurren con su voto los magistrados Oscar Alberto López Jerez y Elsy Dueñas, en lo relativo a remitir la expresada certificación tanto al Ministerio de Hacienda como a la Fiscalía General de la República.

3. *Notifíquese.*

